

**ORGANIZACIÓN MUNDIAL
DEL COMERCIO**

WT/DS139/12
WT/DS142/12
4 de octubre de 2000
(00-4001)

**CANADÁ - DETERMINADAS MEDIDAS QUE AFECTAN
A LA INDUSTRIA DEL AUTOMÓVIL**

*Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del Entendimiento
relativo a las normas y procedimientos por los que se rige
la solución de diferencias*

Laudo del Árbitro
Julio Lacarte-Muró

I.

conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD. Mi aceptación de la designación como Árbitro fue comunicada a las partes en carta de fecha 24 de agosto de 2000.

4. El 31 de agosto de 2000 se recibieron comunicaciones escritas del Canadá, las Comunidades Europeas y el Japón, y la audiencia se celebró el 14 de septiembre de 2000.

II. Argumentos de las partes

A. *Canadá*

5. El Canadá sostiene que el "plazo prudencial" necesario para cumplir plenamente las recomendaciones y resoluciones del OSD relativas a las prescripciones en materia de valor añadido ("prescripciones en materia de VAC") del Canadá y la exención de derechos es de "11 meses y 12 días", es decir, hasta el 1º de mayo de 2001. En su comunicación escrita, el Canadá propone la aplicación de esas recomendaciones y resoluciones mediante la derogación o modificación de la Orden Arancelaria relativa a los vehículos de motor de 1998 ("MVTO de 1998")⁶ y de las Órdenes Especiales de Remisión ("SRO")⁷ promulgadas por el Gobierno del Canadá.

6. El Canadá señaló que estaba previsto retirar el componente de subvención a la exportación de las medidas (las prescripciones en materia de proporción entre producción y ventas) a más tardar el 17 de septiembre de 2000, con arreglo a la recomendación del OSD. Sin embargo, para ello el Canadá había reducido drásticamente la duración normal de su proceso de elaboración de normas legales. La capacidad del Canadá para retirar en tan breve plazo el componente de subvención a la exportación no tiene ninguna relación con el "plazo prudencial" para la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD relativas a las prescripciones en materia de VAC y a la exención de derechos.

⁶ La MVTO de 1998 es un decreto promulgado por el Gobernador General en Consejo, a recomendación del Ministro de Finanzas. Su fundamento jurídico se encuentra en las subsecciones 14(2) y 16 del Arancel de Aduanas del Canadá, S.C. 1997, c. 36. Véase el informe del Grupo Especial *Canadá - Determinadas medidas que afectan a la industria del automóvil*, WT/DS139/R, WT/DS142/R, aprobado el 19 de junio de 2000, modificado por el informe del Órgano de Apelación, nota 24 de pie de página.

⁷ Las Órdenes Especiales de Remisión son reglamentos promulgados por el Gobernador General en Consejo, a recomendación del Ministro de Finanzas y el Ministro de Industria, en el marco de la Ley de administración financiera, R.S.C. 1985, c. F-11, s. 23. *Ibid.*, nota 25 de pie de página.

7. El Canadá aduce que, en el caso de esos aspectos de las medidas en litigio, son aplicables las normas generales para determinar un "plazo prudencial" en los arbitrajes de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21. Según el Canadá, algunos Árbitros han reconocido ya en anteriores arbitrajes la facultad soberana de los Miembros de determinar el método más apropiado y eficaz para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD, incluida la elección de las medidas necesarias para hacerlo y el establecimiento de los plazos correspondientes para los trámites. El Canadá afirma que el "plazo prudencial" que ha propuesto se basa en esa norma.

8. El Canadá señala que aplicará las recomendaciones y resoluciones por medio de medidas administrativas, y explica el proceso de elaboración de regla, danadoraboraci 11.ir sigundien f norma.

"

que e "plazs necesaoaz para

G

EGobiernoac

on y epy reien l ca,ca eDes ptgla,dahs dFrminzanadoraboraci c, incye, f norraciód sre esema

p

12. El Departamento competente debe elaborar a continuación un proyecto de reglamento. Debe preparar además una Exposición del Análisis de las Repercusiones del Reglamento (*Regulatory Impact Analysis Statement*) ("RIAS"), en la que se exponen la finalidad del proyecto de reglamento, las alternativas consideradas, un análisis de los beneficios en relación con los costos, los resultados de las consultas con las partes interesadas, la respuesta del Departamento a las preocupaciones planteadas y la forma en que se aplicará el Reglamento. La RIAS se redacta con el fin de proporcionar información concisa a los encargados de adoptar decisiones, y de ofrecer a los

4 p75 consulto a las precisi1Justlaca fiam 0 el,

durante 30 días como mínimo. En cada caso, este plazo variará en función de las repercusiones de las modificaciones reglamentarias propuestas y del alcance de la consulta celebrada antes de la redacción. Las observaciones que se reciban del público han de ser evaluadas según sus méritos y se debe considerar la posibilidad de introducir modificaciones en el proyecto de reglamento. Si este último se modifica, el Departamento de Justicia debe nuevamente examinar y aprobar la versión revisada antes de que se envíe a los Ministros del SCC para su aprobación definitiva. En caso de que el proyecto de reglamento se modifique, la RIAS también debe modificarse para que refleje la enmienda.

16. Si los Ministros aprueban el reglamento, éste se registra con un número, entre los demás decretos y reglamentos, dentro de los siete días siguientes. El reglamento entrará en vigor en la fecha especificada o, cuando no se especifique de esa forma, en la fecha del registro.

17. El reglamento aprobado y su RIAS se remiten entonces para su publicación a la *Gaceta del Canadá*, Parte II. Conforme al párrafo 1) del artículo 11 de la Ley sobre Instrumentos Normativos, la publicación debe realizarse a más tardar dentro de los 23 días siguientes al registro. Una vez publicado, adquiere fuerza legal, dado que se considera que los ciudadanos han tenido conocimiento de la modificación introducida en el sistema reglamentario.

18. El Canadá presenta un gráfico con las estimaciones del tiempo necesario para cada fase del proceso de aplicación. El Canadá presenta las siguientes estimaciones de los plazos: en primer lugar, 150 días para el proceso de "prelaboración", incluida la delimitación y evaluación del problema, y la publicación de la declaración de intenciones en la *Gaceta del Canadá*. En segundo lugar, el Canadá estima en 178 días el período necesario para el "proceso de redacción/aprobación", incluidos los siguientes plazos: 60 días para la redacción del proyecto de reglamento y de la RIAS, el envío del proyecto del reglamento a los organismos centrales, la presentación a la Oficina del Consejo Privado para obtener la aprobación del SCC, la decisión del SCC, y la publicación previa en la *Gaceta del Canadá*; 30 días para la recepción de preguntas y observaciones de los ciudadanos; 30 días para dar lugar a la modificación introducida en el sistema reglamentario.

WT/DS139/12

WT/DS142/12

Página 6

B. *Comunidades Europeas*

21. Las Comunidades Europeas señalan que las recomendaciones del OSD daban al Canadá un

durante el proceso de solución de diferencias en la OMC, por lo que conoce perfectamente sus opiniones. Las Comunidades Europeas añaden que las opciones que se presentan en relación con la aplicación son limitadas, puesto que el Canadá no puede hacer otra cosa que derogar la MVTO de 1998 y las SRO, y que la preparación de las modificaciones reglamentarias correspondientes es una labor sencilla. Además, dado que lo único posible es la derogación de esas disposiciones, no puede haber demasiadas modificaciones en el proyecto de texto reglamentario a raíz de las observaciones del público.

26. Las Comunidades Europeas citan, como prueba de que el Canadá debe poner en conformidad las medidas en el plazo indicado, dos ejemplos de modificaciones normativas realizadas en sólo tres meses. En primer lugar el Canadá procederá a retirar el componente de subvención a la exportación de las medidas en litigio en tres meses. En segundo lugar, en otra diferencia en el marco de la OMC, el Canadá llevó a cabo asimismo en tres meses una modificación de sus normas.

27. Las Comunidades Europeas han impugnado en la audiencia el intento del Canadá de basarse, como factores pertinentes a la determinación de un "plazo prudencial" para la aplicación, en la reforma de su régimen aduanero y en la necesidad de celebrar consultas con los Estados Unidos en relación con el Pacto del Automóvil. En opinión de las Comunidades Europeas, el Canadá no ha aportado ninguna prueba que apoye sus afirmaciones de que serán necesarias modificaciones costosas y en gran escala de su sistema, de que no es posible recurrir a otras soluciones hasta que haya comenzado a funcionar el nuevo sistema aduanero o de que ni los "Tres Grandes"¹¹ ni el régimen aduanero del Canadá pueden adaptarse rápidamente a la aplicación de los procedimientos utilizados para la importación, en el marco del TLCAN. En lo que respecta a la supuesta necesidad de celebrar consultas con los Estados Unidos acerca del Pacto del Automóvil, las Comunidades Europeas señalan que el Canadá no afirma que para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD necesite modificar o dar por terminado ese Pacto. Además, dado que el *Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio ("Acuerdo sobre la OMC")* es posterior al Pacto del Automóvil, de conformidad con la regla establecida en el párrafo 3 de artículo 30 de la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*¹² el Pacto del Automóvil sólo continúa aplicándose entre los Estados Unidos y el Canadá en la medida en que sea compatible con las disposiciones del *Acuerdo sobre la OMC*.

¹¹ DaimlerChrysler Canada Inc., Ford Motor Company of Canada Limited y General Motors of Canada Limited.

¹² Hecha en Viena, 23 de mayo de 1969, 1155 U.N.T.S. 33; 8 International Legal Materials 679.

C. *Japón*

28. El Japón considera que el Canadá debe adoptar todas las medidas necesarias para aplicar todas las recomendaciones del OSD dentro de los 90 días siguientes a la fecha de adopción de los informes del Grupo Especial y del Órgano de Apelación.

29. El Japón señala que el Canadá ha aceptado poner en conformidad con el *Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias* ("*Acuerdo SMC*") las medidas cuya incompatibilidad con ese Acuerdo se ha constatado en ese plazo de 90 días y subraya que todas las medidas examinadas por el Grupo Especial y el Órgano de Apelación son medidas administrativas y no legislativas. Por esas razones, el Japón considera que todas las recomendaciones y resoluciones del OSD deben ser aplicadas "inmediatamente" por el Canadá, salvo que ese país pueda demostrar que la aplicación inmediata no es factible. En opinión del Japón, la referencia del párrafo 1 del artículo 21 del ESD al "pronto cumplimiento" y anteriores laudos arbitrales establecen que la carga de probar que el cumplimiento inmediato no es factible y que el "plazo prudencial" propuesto para la aplicación es adecuado incumbe al Miembro que ha de proceder a la aplicación.

30. El Japón recuerda que el "plazo prudencial" es el período más breve necesario para modificar las leyes y disposiciones pertinentes con el fin de aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD. Al determinar el "plazo prudencial", los factores que hay que tener en cuenta son si la aplicación se producirá mediante la adopción de reglamentos o de leyes, la "complejidad" de las medidas necesarias para la aplicación y el grado en que son legalmente exigibles determinados trámites, como el de información pública, como parte del proceso de adopción de las medidas de aplicación. En cambio, según el Japón, otros factores, como las repercusiones internas, sociales y económicas de las medidas de aplicación y los posibles reajustes estructurales necesarios, no son pertinentes a la determinación de los plazos prudenciales.

de VAC y llevaría aparejada de hecho una "agravación" de la violación por el Canadá del *Acuerdo sobre la OMC* mientras siguieran en vigor las restantes medidas. El Japón concluye que, para cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD, el Canadá debe derogar tanto las prescripciones en materia de proporción como las prescripciones en materia de VAC dentro de los 90 días siguientes a la fecha de la adopción de los informes del Grupo Especial y el Órgano de Apelación.

32. El Japón manifestó en la audiencia "serias reservas" en cuanto a la necesidad de celebración de consultas antes de las diversas etapas de la reforma reglamentaria propuesta por el Canadá, así como en lo que respecta a la duración que el Canadá asigna a cada etapa del proceso. El Canadá ha celebrado consultas con las partes interesadas durante el procedimiento de solución de diferencias en este asunto, y no habría necesidad de celebrar nuevas consultas. El Japón no acepta tampoco otras estimaciones que hace el Canadá del tiempo necesario para cada etapa del proceso de reglamentación, debido especialmente a que no hay establecido un plazo legalmente vinculante para la mayoría de los trámites, y a que del hecho de que el Canadá procederá sencillamente a derogar la MVTO de 1998 y las SRO se infiere que la elaboración del reglamento y los análisis de sus repercusiones no pueden ser una labor difícil.

33. El Japón rechaza el intento del Canadá de basarse en el proyecto de reforma de su procedimiento de aduanas y en la necesidad de celebrar consultas con empresas que, como los "Tres Grandes" pueden resultar afectadas por la aplicación. Según el Japón, ni la carga administrativa ni los efectos de la aplicación en empresas privadas afectadas son pertinentes a la determinación del "plazo prudencial".

III. Plazo prudencial

34. El Canadá ha declarado que cumplirá las recomendaciones y resoluciones del OSD en la diferencia *Canadá - Industria del automóvil*.¹³ En esas recomendaciones y resoluciones pueden distinguirse dos aspectos. En primer lugar, el OSD recomendó que el Canadá pusiera las medidas que se había constatado que eran incompatibles con las obligaciones de ese país en virtud del párrafo 1 del artículo I y del párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 y del artículo XVII del AGCS en conformidad con las obligaciones que le imponían esos acuerdos. En segundo lugar, con respecto a las constataciones formuladas en relación con el párrafo 1 a) del artículo 3 del *Acuerdo SMC*, el OSD recomendó que el Canadá retirara la subvención a la exportación en el plazo de 90 días.

¹³ Comunicación del Canadá, WT/DS139/9, WT/DS142/9, 19 de julio de 2000. Comunicación del Canadá, párrafo 5.

35. El Canadá ha adoptado medidas para cumplir el último aspecto de las recomendaciones del OSD, es decir, la retirada de la subvención a la exportación en 90 días.¹⁴ Las medidas del Canadá con respecto al cumplimiento de esta recomendación del OSD no son objeto del presente arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD.

36. En lo que respecta a las recomendaciones del OSD relativas al párrafo 1 del artículo I y el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 y al artículo XVII del AGCS, el Canadá ha manifestado que no es "factible cumplir inmediatamente las recomendaciones y resoluciones", por lo que solicita un "plazo prudencial" para aplicar las recomendaciones del OSD de conformidad con el párrafo 3 del artículo 21 del ESD.

37. Al no haberse convenido por las partes en la duración del "plazo prudencial", éstas me han pedido que determine ese plazo mediante arbitraje vinculante de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD. En consecuencia, la cuestión que ha de resolverse en este arbitraje es la siguiente: ¿cuál es el "plazo prudencial" para la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD en el asunto *Canadá - Industria del automóvil* en lo que respecta al párrafo 1 del artículo I y el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 y al artículo XVII del AGCS?

38. Mi mandato en el presente arbitraje se rige por lo dispuesto en el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD. El párrafo 3 c) del artículo 21 establece que cuando el "plazo prudencial" se determine mediante arbitraje:

[...] una directriz para el Árbitro ha de ser que el plazo prudencial para la aplicación de las recomendaciones del Grupo Especial o del Órgano de Apelación no deberá exceder de 15 meses a partir de la fecha de adopción del informe del Grupo Especial o del Órgano de Apelación. Ese plazo podrá, no obstante, ser más corto o más largo, según las circunstancias del caso.

39. Así pues, cuando el "plazo prudencial" se determina mediante arbitraje, la directriz para el Árbitro es que ese plazo no deberá exceder de 15 meses a partir de la fecha de adopción del informe del Grupo Especial y/o del informe del Órgano de Apelación. No obstante, eso no quiere decir que el Árbitro esté obligado a conceder en todos los casos un plazo de 15 meses. El párrafo 3 c) del artículo 21 aclara que el "plazo prudencial" podrá ser más corto o más largo, según las "circunstancias del caso". Las "circunstancias del caso" que concurren en una diferencia pueden influir en la

¹⁴ Comunicación del Canadá, párrafo 5.

declaración oral en la audiencia, considero que el Canadá solicita que el "plazo prudencial" finalice el 1º de mayo de 2001.¹⁸

44. El Canadá ha expuesto en su comunicación escrita y en la audiencia argumentos destinados a justificar el período que ha propuesto como "plazo prudencial". En primer lugar, estima que la etapa de "

seguir el procedimiento ordinario para la modificación de disposiciones reglamentarias. Dos de las etapas propuestas por el Canadá ponen de relieve el carácter generoso de sus estimaciones.

49. En primer lugar, el Canadá ha propuesto que se le concedan 150 días para lo que denomina "prelaboración", y ha identificado dos aspectos de ese proceso. El primero de ellos es la "delimitación y evaluación del problema" y el segundo la "publicación de la Declaración de Intenciones en la parte I de la *Gaceta del Canadá*". El Canadá indica que en las páginas 3 y 4 y 38 y 39 de la Guía del Proceso se describe esta etapa. No obstante, en ningún lugar de la Guía del Proceso se fijan plazos. En respuesta a preguntas formuladas en la audiencia, el Canadá no pudo justificar de forma suficiente su petición de 150 días para esta etapa del proceso de aplicación. El motivo fundamental parece ser la necesidad de que se celebren consultas entre algunos departamentos del Gobierno del Canadá, así como entre el Gobierno canadiense y diversos "grupos interesados". Aun admitiendo la importancia de esas consultas, un período de 150 días parece mayor del razonablemente necesario cuando el objetivo es el "pronto cumplimiento". A mi juicio, el Canadá no ha dado una explicación satisfactoria de las razones por las que esas consultas requerirían 150 días. Observo además que el Canadá, en su RIAS relativa a las medidas adoptadas para retirar la subvención a las exportaciones, publicada en la *Gaceta del Canadá* el 5 de agosto de 2000, indica que "*seguirá celebrando consultas con los grupos interesados y las provincias para determinar la forma y el momento en que el Canadá cumplirá lo indicado en esas constataciones*"²⁶ (sin cursivas en el original). Además, en esa misma RIAS, el Canadá reconoce que varios departamentos del Gobierno canadiense han celebrado consultas con "grupos interesados" en el curso del proceso de solución de diferencias de la OMC.²⁷ En tales circunstancias, la petición del Canadá de 150 días para la celebración de consultas en la etapa de "prelaboración" parece excesiva.

50. En segundo lugar, dentro de la etapa de "elaboración/aprobación", el Canadá ha pedido

30

"respuesta a las observaciones del público" y otros 30 para "introducir en el reglamento y la RIAS las modificaciones necesarias".

51. En mi opinión, en la propuesta del Canadá no se prevé utilizar suficientemente las facultades discrecionales implícitas en la Política Reglamentaria para conseguir el "pronto" cumplimiento prescrito por el párrafo 1 del artículo 21 del ESD.

52. Tanto las Comunidades Europeas como el Japón han sostenido que el Canadá puede aplicar las recomendaciones del OSD en litigio en el presente arbitraje en un período de 90 días. Aducen que, habida cuenta de que podía aplicar las recomendaciones del OSD en conexión con el párrafo 1 a) del artículo 3 del *Acuerdo SMC* en un período de 90 días, el Canadá, podría aplicar también en 90 días las recomendaciones del OSD relativas al párrafo 1 del artículo I y el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 y al artículo XVII del AGCS.

53. Coincido con el Canadá en que, teniendo en cuenta el proceso normal de adopción de los reglamentos en ese país, un período de 90 días no constituye un "plazo prudencial" para la aplicación 11.25 Tf 0 To

la aplicación de las recomendaciones del OSD relativas al párrafo 1 del artículo I y el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 y al artículo XVII del AGCS.

54. El Canadá ha hecho especial hincapié en las "importantes consecuencias" que tendrá la aplicación de las recomendaciones formuladas por el OSD en el presente caso en la "administración del régimen aduanero del Canadá"³¹ y ha explicado detalladamente las razones por las que la aplicación provocará dificultades para la "reestructuración fundamental" que está llevando a cabo en sus operaciones aduaneras, en cuyo marco está procediendo a establecer un nuevo sistema conocido como "sistema de autoliquidación en aduana".³² Este proceso de reforma se inició a finales de 1999, y está previsto que la legislación necesaria para llevarla a efecto se presente al Parlamento este otoño. La reforma es un proceso en curso, cuya etapa final de aplicación comenzará a últimos de abril de 2001, y la verificación del sistema con sus usuarios continuará hasta el año 2004.³³ No resulta clara la pertinencia de este nuevo sistema a la argumentación del Canadá sobre el "plazo prudencial" para la aplicación. El Canadá parece aducir³² que la comunicación escrita que el establecimiento del

³¹ Véase el Subpárrafo 32 de la Comunicación escrita que el establecimiento del

³² Véase el Subpárrafo 32 de la Comunicación escrita que el establecimiento del

³³ Véase el Subpárrafo 32 de la Comunicación escrita que el establecimiento del

mismo calendario previsto para la reforma de su régimen de administración de aduanas, ese factor no es pertinente a la determinación del "plazo más breve posible" para la aplicación de las recomendaciones del OSD en el marco del ordenamiento jurídico del Canadá.³⁶ Como señaló el Árbitro en *Canadá - Patentes de productos farmacéuticos*, la determinación sobre el "plazo prudencial" para la aplicación ha de ser un juicio basado en el examen jurídico de las disposiciones legales pertinentes.³⁷

IV. Laudo

56. Determino que el "plazo prudencial" para que el Canadá apliue er.36

Firmado en el original en Ginebra, el 18 de septiembre de 2000 por:

Julio Lacarte-Muró